

CALORE, Emanuela, “*Actio quod metus causa*”. *Tutela della vittima e azione in rem scripta* (Milano, Giuffrè, 2011), 435 páginas*.

La obra que nos proponemos recensionar, cuya autoría corresponde a Emanuela Calore, investigadora de derecho romano y derecho de la antigüedad en la Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”, presenta un título que refleja sin aditamentos el tema a tratar: la “*actio quod metus causa*”; con el subtítulo se acota y delimita la materia objeto de estudio: “tutela della vittima e azione in rem scripta”. Resulta innecesario resaltar la conveniencia de demarcar la cuestión que se estudia, dada la vasta extensión de la misma. Entre las características destacables y que puede percibir el lector apenas se adentra en la lectura de las primeras líneas y ojea el sumario, sobresale el hecho de que el contenido del volumen se corresponde objetivamente con aquello que se anuncia en su rúbrica, por lo que quien se decida a su lectura no hallará ningún atisbo de artificio engañoso en la introducción del contenido que le espera.

La autora (en adelante a.), se enfrenta a un tema que resulta atrevido y sugerente a la vez. Atrevido porque afronta una cuestión compleja, que exige un esfuerzo de análisis y comprensión no sólo del recurso procesal al que se enfrenta, sino de la situación histórico-jurídica precedente, que concluye con el reconocimiento, por parte del pretor, de ese medio procesal. La *actio* en la que centra su atención se presenta como el resultado de un proceso evolutivo que se inicia con el silencio del *ius civile* ante situaciones de lo más diversas cuyas notas comunes son: el empleo de la *vis*, con el consiguiente resultado perjudicial para la víctima que la sufre, y la obtención de un beneficio derivado del acto concluido *metus causa*. Como es fácil intuir, la presencia de los factores mencionados, cuyo estudio individualizado presenta no pocas complejidades, pudo darse en una multiplicidad de hipótesis de lo más variadas. Asimismo resulta sugerente, como hemos señalado, por cuanto se trata de una materia que sirve de exponente del papel crucial que el derecho pretorio ocupa en la historia del derecho romano. Como es sabido, el pretor llevaba a cabo una tarea de creación e innovación jurídica guiado por el propósito, en el caso de la acción que se estudia, de aplicar un correctivo que evitase los resultados inicuos que el mutismo del derecho civil podía ocasionar¹.

La cuestión que se aborda en la obra ya ha sido tratada anteriormente por la doctrina, unas veces con el propósito de analizar ese recurso procesal de forma independiente², otras al hilo del estudio de materias con las que el remedio pretorio entra en conexión³. En cualquier caso, a pesar de la amplia literatura preexistente, la

* Esta recensión forma parte de las actividades del Proyecto I+D “Derecho y Poder Político: un análisis histórico y comparado desde la perspectiva de la persona” (DER2011-22560), subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

¹ Recuérdese la clásica definición de Papiniano, extractada en D. 1,1,7,1 (Pap., 2 *def.*), en la que el jurista señala que “*Ius praetorium est, quod praetores introduxerunt adiuvandi vel supplendi vel corrigendi iuris civilis gratia propter utilitatem publicam* [...]”

² Son clásicos, entre otros, los estudios de SCHULZ, F., *Die Lehre vom erzwungenen Rechtsgeschäft im antiken römischen Recht*, en ZSS. 43 (1922) pp. 171 ss.; y CERVENCA, G., *Per la storia dell'editto “quod metus causa”*, en SDHI., 31 (1965), pp. 312 y ss.

³ Particularmente significativa es la conexión entre la *formula Octaviana* y el proceso de *repetundis*. Véase, por todos, con la bibliografía allí citada, GONZÁLEZ ROMANILLOS, J. A., *El procedimiento civil como medio de control de la corrupción política. “Formula Octaviana” y “crimen repetundarum”*, en *Foro* (Nueva época) número extra, 0 (2004), pp. 391 ss.

a. hace una barrida exhaustiva de la misma, contrastando las opiniones mantenidas hasta la fecha, proponiendo un replanteamiento de algunas de las tesis más seguidas y realizando un esfuerzo reconstructivo de la fórmula a partir de las fuentes jurídicas y literarias que aluden a la materia, ya sea de un modo directo o transversal. Todo lo anterior muestra la conveniencia del tema objeto de investigación y justifica con creces su replanteamiento.

Si nos detenemos en la estructura, basta un repaso al índice para hacerse cargo de la minuciosidad con que se analiza el recurso procesal que da título al trabajo, que aparece dividido en dos partes, una primera que abarca los tres primeros capítulos y en los que la estudiosa afronta el análisis de los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, y una segunda, que comprende los capítulos cuarto a octavo, donde se enfrenta al examen de las características que presenta la *actio quod metus causa* y todas aquellas cuestiones que pueden resultar de interés en la medida en que suscitan dudas y permiten el planteamiento de controversias que se afrontan a lo largo del estudio.

Conviene destacar que la a. logra alcanzar un extraordinario equilibrio entre el análisis filológico y jurídico de los pasajes a los que se enfrenta; buen ejemplo de ello es el estudio metódico de la evolución en el uso de ciertos vocablos que tradicionalmente han ofrecido dificultades interpretativas y que pueden ser reveladores de un cambio en los presupuestos que dan lugar a la protección procesal (pp. 16 y ss.) Por otra parte, el atento examen de términos como *vis* y *metus*, resulta determinante para la correcta interpretación de los pasajes en los que los juristas se refieren a la cláusula edictal y contribuyen a hacer una valoración correcta del alcance que debe atribuirse a los mismos (pp. 68 y ss.)

Por lo que se refiere al aparato crítico, las notas a pie están redactadas con rigor e iluminan sobre aspectos que completan la información del lector evitando romper el hilo conductor de los argumentos que expone. Se contribuye así a profundizar en aspectos que, siendo muchos de ellos tangenciales, resultan inexcusables para alcanzar el nivel técnico que tiene la obra.

El primer capítulo lo dedica a los precedentes históricos que justifican la promesa pretoria, contextualizando así la génesis de la medida. Desde las primeras páginas se centra en el análisis textual del comentario ulpiano al edicto, recogido en D. 4,2,1, pasaje central para la materia que trata. Particularmente significativas son las aportaciones de Ulpiano, que es el jurista que en mayor medida se ocupa de este recurso procesal y, aunque con frecuencia recopila en sus textos el parecer de otros jurisconsultos, en no pocas ocasiones, como señala la a., expresa asimismo su opinión, que difiere de las restantes. Igualmente se dedica al examen de los numerosos estudios doctrinales que los pasajes han suscitado; particularmente la estudiosa somete a una exhaustiva revisión las reconstrucciones lenelianas⁴ y de d'Ors⁵ respectivamente, pues entiende que en ninguna de ellas se otorga la justa relevancia a lo recogido en D. 4,2,9,2 y D. 50,16,19 respectivamente (p. 64 s.)

Resulta destacable el hecho de que, desde las páginas iniciales del estudio, quien escribe formula su parecer, introduciendo al lector en una materia en la que la lógica argumentativa la lleva a partir del análisis de los textos para centrarse después en el *status quaestionis* doctrinal, construyendo –a partir de esas premisas– una teoría coherente con

⁴ LENEL, O., *Palingenesia iuris civilis*, II, col. 460-465.

⁵ D'ORS, A., *El comentario de Ulpiano a los edictos del "metus"*, en *AHDE.*, 51 (1981), pp. 223 ss.

las opciones que propone en su afán por sortear las dificultades interpretativas que las fuentes sugieren. Para todo ello se ayuda de fuentes no jurídicas, entre las que destaca el papel de las Verrinas de Cicerón y su conocida referencia a la fórmula octaviana⁶, que se considera el antecedente histórico inmediato de la *actio quod metus causa*.

En general, cabe destacar el esfuerzo que realiza la a. por ofrecer la materia con la máxima claridad expositiva sin que ello la lleve a renunciar a la altura científica que recorre toda la obra. Una muestra de la afirmación que acabamos de hacer es el cuadro que se ofrece al lector en la página 25, que contribuye didácticamente a aportar luz en el análisis de las fuentes. Se trata de una tabla donde se reproduce el fragmento ulpiano que contiene la formulación de la cláusula edictal, D.4,2,1 (Ulp., 11 *ed.*), junto a dos pasajes ciceronianos del *De officiis* (3,29,103 y 3,30,110), para establecer una comparación minuciosa de los términos que se emplean en uno y otros de forma sintética. El cotejo de todos ellos permite extraer de una forma más perceptible la posible modificación de los términos de la cláusula edictal.

El capítulo segundo se centra en analizar la elaboración del concepto de *metus* y la determinación de los presupuestos para la aplicación del edicto. Como pone de manifiesto la estudiosa, el uso primigenio de la fórmula octaviana en un contexto socio-político convulso y la aplicación pretoria de instrumentos como la *in integrum restitutio* o la *exceptio metus*, se encaminan a neutralizar los efectos nocivos de los actos consumados bajo los efectos de la intimidación. Entre las cuestiones objeto de análisis están la conexión del *metus* y la *vis*, los distintos matices con que se emplean uno y otro vocablo en las fuentes, el concepto labeoniano y las aportaciones de Paulo y Ulpiano a ambas ideas. Al hilo de todas estas cuestiones, se pronuncia sobre los elementos de interés que surgen al desentrañar los factores que integran ese concepto. El siguiente paso a dar es la determinación de cuál sea el *metus* jurídicamente relevante pues, como resulta obvio, no cualquier amenaza es susceptible de recibir el amparo del pretor. En esa línea la a. indaga en las fuentes para esclarecer los elementos cuya concurrencia determinan que se trata de un supuesto atendible, para ello parte de la amplia casuística contemplada, no sólo por los juriconsultos, sino también por algunas constituciones imperiales que se refieren igualmente a la materia (pp. 78 ss.).

En el capítulo tercero se procede al análisis de los concretos remedios pretorios, previstos en el edicto, para aquellas situaciones en que el sujeto concluye un acto *metus causa*. En las primeras líneas se focaliza la atención en el estudio de los antecedentes históricos de la *actio quod metus causa*, pues del examen detallado de la acción como tal se encarga a partir del siguiente capítulo. Aunque en la etapa más antigua no se conoce ningún medio específico de tutela para la víctima de violencia, eso no quiere decir, como señala la investigadora (pp. 125 y s.), que no pudiesen darse este tipo de situaciones, pues si bien es cierto —como pone de manifiesto parte de la doctrina— que los actos más importantes exigían para su consumación la presencia de un magistrado⁷ o de testigos⁸, no lo es menos que en otros tantos no se exigía la presencia de terceras personas⁹. El análisis de este recurso procesal, el contexto histórico-político en el que

⁶Es Cicerón quien enuncia la denominación “fórmula octaviana” con la que generalmente se conoce ese remedio, vide *Cic., In Verrem* 2,23,65,152: “[...] *quod per vim aut metum abstulisset, quam formulam Octavianam* [...]”.

⁷Tal es el caso de la *in iure cessio*.

⁸El caso paradigmático es el de la *mancipatio*.

⁹Piénsese en el caso de la *sponsio* o la *stipulatio* por ejemplo.

surge y su relación con el proceso *de repetundis* son algunos de los elementos cuyo análisis contribuye a entender la génesis y evolución posterior de la *actio quod metus causa*. Concluye la primera parte del libro con el estudio de la *in integrum restitutio propter metum* y la *exceptio metus*. Quizás la referencia a ambos recursos procesales, particularmente, a la *in integrum restitutio propter metum* resulta excesivamente escueta y hubiese sido deseable un desarrollo más amplio y detallado de ambos. No obstante, lo sucinto del tratamiento en esta sede no empobrece el resultado final de la obra.

Con el capítulo cuarto se inicia la segunda parte del estudio, verdadero núcleo y centro neurálgico del mismo en el que la a. se adentra en el análisis pormenorizado del recurso que da título al volumen. Aborda, en primer lugar, las características de la fórmula, centrándose en aquellos aspectos que continúan suscitando dudas interpretativas (pp. 168 y ss.); entre las primeras y más significativas se encuentra la previsión penal de la misma y las consecuencias de su inclusión, que genera controversia en la medida en que dificulta conciliar las noticias que nos transmiten las fuentes. Asimismo, otro de los aspectos problemáticos y que analiza en profundidad es la inadmisibilidad del concurso cumulativo entre la acción objeto de estudio y las posibles acciones reipersecutorias que se pudieran ejercitar (pp. 194 y ss.), recogidas por Ulpiano y Paulo¹⁰. La *ratio* para la aplicación de esa regla no es otra que la identidad entre ambas acciones por lo que se refiere a la finalidad restitutoria (p. 205 y p. 211). También es objeto de estudio la negación del concurso cumulativo subjetivo en aquellas situaciones en que son varios los autores de la intimidación (pp. 211 y ss.) y el *metus* causado a una colectividad de personas –*populus, curia, collegium*–, cuestión esta última expuesta por Ulpiano¹¹ y afrontada por la estudiosa. Se cierra el capítulo con la interesante presunción, que se deduce del silencio de las fuentes y delimita los contornos de la *actio*, de que ésta no tuvo carácter infamante. Como anticipo de una de las conclusiones claves del estudio, se apunta que las características vistas hasta el momento contribuyen a explicar la función de este recurso procesal que para la a., coherentemente con las posturas adoptadas, es principalmente reipersecutoria y no estrictamente penal (pp. 254 ss.)

El capítulo quinto se dedica a la cláusula restitutoria de la *actio quod metus causa*, de cuya existencia dan testimonio numerosas fuentes (pp. 261 y ss.). La particularidad que introduce la inclusión de esa cláusula combinada con la previsión de la pena al cuádruplo supondría que el autor de la violencia lograba evitar la condena restituyendo a la víctima de la intimidación (*restituendi facultas*). En caso de no producirse esa restitución Ulpiano señala que la consecuencia es la condena al cuádruplo del valor de la cosa (“*quod si non fecerit, iure merotique quadrupli condemnationem patietur*”¹²); después del año, sin embargo, la acción se concedería por el *simplum*.

En el capítulo seis se trata la legitimación pasiva de la *actio quod metus causa* y el significado que se puede atribuir a la expresión *actio in rem scripta*. Del comentario ulpiano a la fórmula de la *actio* se desprende que el actor debe probar que ha sido víctima de violencia y que, como consecuencia de ello, un tercero ha obtenido provecho. Por lo que se refiere al legitimado pasivo, los términos del pasaje dejan entrever que no tiene por qué existir una identidad entre el autor de la intimidación y el sujeto que se aprovecha de la misma. Como recuerda la a., esa construcción “impersonal”

¹⁰ D. 4,2,9,6 (Ulp., 11 ed.) y D. 4,2,21,6 (Paul., 11 ed.)

¹¹ D. 4,2,9,1 (Ulp., 11 ed.) y D. 4,2,9,3 (Ulp., 11 ed.)

¹² D. 4,2,14,4 (Ulp., 11 ed.)

de la fórmula, en la que la única exigencia es la obtención de lucro¹³, está en sintonía con el edicto “*quod metus causa gestum erit [...]*”. Por otra parte, se estudia el caso previsto en D. 4,2,9,8 (Ulp., 11 *ed.*), en el que se plantea la posibilidad de ejercitar la acción contra quien no sólo es ajeno a la violencia, sino también al acto que se llevó a cabo bajo extorsión, lo que dificulta precisar cómo se podría llevar a cabo la reintegración¹⁴. Las posiciones de los juristas que se ocupan de la cuestión: Juliano, Marcelo y Ulpiano, por una parte, y Gayo y Paulo respecto a un caso similar¹⁵, no son uniformes, por lo que invitan a proponer una interpretación que ayude a entender los distintos pronunciamientos. Íntimamente ligada a la legitimación pasiva está la calificación *in rem scripta* de la acción¹⁶, que aparece en varios fragmentos del Digesto relativos a los comentarios ulpianos al edicto¹⁷. Ese enunciado expresa que la fórmula de la acción se aplica al hecho en sí de la intimidación, una vez verificado el *metus*, sin que se otorgue relevancia alguna a la indicación del autor de la *vis*. El análisis más detallado de esa calificación, atribuida a la acción y a la excepción, se ve mejor por contraposición a lo previsto para la *exceptio doli*¹⁸, donde además se hace preciso indicar quién ha cometido el dolo. Se analiza, igualmente, el posible ejercicio de la acción y los límites de su aplicación en la variada casuística recogida en las fuentes, que reflejan situaciones en que la cosa obtenida mediante intimidación acaba en manos de un tercero que la recibe, bien de modo oneroso, bien de forma gratuita pero, en todo caso, ignorante del vicio de que adolecía la previa adquisición (páginas 336 y ss.) El fundamento para la actuación, en estos casos, sería evitar que la violencia sufrida por la víctima se transforme en un beneficio para otros, como contraargumento a ese razonamiento podría oponerse que el tercero que desconoce el *metus* y tiene una *iusta causa* que justifica su adquisición no encuentra justificación para verse sometido a este recurso procesal. Tanto las posturas defendidas por los jurisconsultos a partir de los intereses de las partes como el papel del *arbitrium iudicis* en esas coordenadas son objeto de estudio pormenorizado por la a. Para finalizar el capítulo se ofrece una reconstrucción de la fórmula que resulta coherente con las posturas defendidas en torno a las peculiaridades del recurso procesal expuestas. En nuestra opinión, tal vez hubiese sido más lógico presentar la tentativa de reconstrucción al final del último capítulo, antes de las conclusiones y como colofón de la tesis defendida por la a., pues en ella se resume y sintetiza el núcleo de las opiniones vertidas a lo largo de toda la obra.

En el capítulo séptimo se estudia la transmisibilidad activa de la acción a favor del heredero, dado el carácter reipersecutorio de la acción (pp. 367 ss.). Esta última característica es la que justifica que el sucesor de la víctima sometida a la *vis* quiera

¹³ Resulta llamativo, como se encarga de poner de manifiesto la estudiosa, que se pueda interponer una acción contra quien no necesariamente ha sido el autor del ilícito.

¹⁴ La hipótesis concreta que plantea el texto es la de un deudor principal, ajeno a la violencia ejercitada por el fiador (*fideiussor*) para obtener la *acceptilatio* del acreedor.

¹⁵ La hipótesis prevista en D. 4,2,10 (Gai., 4 *ed. prov.*) y D. 4,2,11 (Paul., 4 *Iul. dig. notat*) no es idéntica a la del caso anterior, pero sí análogo, por lo que los razonamientos pueden verse conjuntamente.

¹⁶ Sobre esa característica puede verse el siguiente trabajo de la misma autora: CALORE, E., *La caratteristica in rem scripta dell' "actio quod metus causa" e la rilevanza della violenza e del dolo del terzo nei Codici Civili latinoamericani*, en *Roma e America. Diritto Romano Comune*, 2 (2009), pp. 133-189.

¹⁷ D. 42,4,5,3 y D. 44,4,4,33.

¹⁸ D. 44,4,2,1-2 (Ulp., 76 *ed.*)

recuperar aquello que injustamente ha sido arrebatado del patrimonio del *de cuius* en clara colisión con sus intereses como heredero; en ausencia de restitución, podrá solicitar el pago¹⁹. Por lo que se refiere a la transmisibilidad pasiva, ésta se admite por el enriquecimiento que deriva del acto ilícito que consumó el causante: “*in id quod ad eum pervenit*”. La *ratio* para la introducción de esa apostilla aparece explícitamente en las fuentes: la pena no puede transmitirse al heredero, pero este último tampoco debe enriquecerse por el comportamiento ilícito del causante²⁰. Esa argumentación, que contrasta con la función fundamentalmente restitutoria que Ulpiano atribuye a la acción y que la a. defiende a lo largo del estudio, encuentra su explicación en una intervención de los compiladores, posterior al jurista severiano, que probablemente trata de ofrecer una solución uniforme respecto a otros casos similares²¹. A todo ello se añade el análisis de la responsabilidad y los límites de la misma respecto al heredero y al tercero al que se ha transmitido la cosa obtenida bajo intimidación. Se analizan en estas últimas páginas un grupo de textos que ofrecen numerosas dificultades interpretativas, entre otros motivos porque ni siquiera parece segura su ubicación en materia de *actio quod metus causa*. No obstante, la a. explica la esencia de los sucesivos pronunciamientos de los juristas en el contexto del recurso procesal que estudia, deslindando el contenido que se entiende originario y previsiblemente permanece intacto, de aquél que da muestras de haber sido alterado por los compiladores justinianos. Asimismo propone una reconstrucción de la fórmula con las adaptaciones precisas para estas situaciones (p. 399).

El último capítulo, el octavo, lo dedica a extractar unas consideraciones finales donde se condensa y sintetiza el núcleo del pensamiento defendido a lo largo de toda la obra (pp. 405 y ss.). Entre las conclusiones principales a que llega la estudiosa está la de entender que con esta acción el pretor trata de obtener, ante todo, el restablecimiento del estado de cosas al momento inmediatamente anterior a aquel en que se produjo la violencia y, sólo en el caso en que no se proceda a esa restitución, se aplicaría la penalidad al cuádruplo o al *simplum*, en función de si la acción se ejercita dentro del año o con posterioridad. A partir de esa conclusión, de forma congruente y con base en las fuentes²², la a. entiende que la acción se puede ejercitar contra todo aquel que haya obtenido un provecho o ventaja de la violencia sufrida por la víctima, con independencia de quién sea el sujeto intimidante²³ y si existe o no coincidencia entre éste y el que se lucra. En resumen, la finalidad principal del recurso procesal previsto por el pretor es tutelar a quien sufre la violencia, a la víctima y restituirla al *statu quo ante* al momento en que se produjo la *vis*; subsidiariamente coexiste la idea de penalizar al autor de la intimidación. Por lo demás, como se ha indicado, no necesariamente el autor de la amenaza coincide con el beneficiario final de la misma²⁴.

¹⁹ El pago será al cuádruplo si el ejercicio de la acción se ha hecho dentro del año o al *simplum* si se ejercita con posterioridad al año.

²⁰ D. 4,2,16,2 (Ulp., 11 ed.)

²¹ Cod. Herm. Wis. 2,1 y CI. 4,17,1.

²² La lectura adecuadamente combinada de D. 4,2,9,8 y D. 4,2,14,3.

²³ A diferencia de la impersonalidad de la acción objeto de estudio, en la acción de dolo Ulpiano señala la necesidad de indicar al autor del dolo. D. 4,3,15,3 (Ulp 11 ed.): “*In hac actione designare oportet, cuius dolo factum sit, quamvis in metu non sit necesse*”.

²⁴ Es más, a veces las propias fuentes ofrecen testimonios de situaciones en las que no resulta fácil identificar al autor/es de la *vis*, *cf.* D. 4,2,9,1 (Ulp., 11 ed.).

A la vista de las conclusiones obtenidas con el estudio de la materia desde el punto de vista procesal la a. lanza la propuesta de profundizar en una cuestión sustantiva y que subyace en el tratamiento de la cuestión estudiada: la influencia de la *vis* en el proceso de formación de la voluntad y la reflexión acerca de la elección, libre o bajo extorsión, de llevar a cabo un acto jurídico²⁵.

Desde las primeras líneas hasta el final el lector se hace cargo de que estamos ante una obra en la que no sólo se lleva a cabo un estudio recopilatorio del *status questionis* en las fuentes y en la doctrina; la a. va más allá y no vacila a la hora de aportar sus propias opiniones a lo largo de todo el texto, en muchos casos proponiendo nuevas interpretaciones que, a veces, difieren de las predominantes en la doctrina, otras le llevan a tomar partido en disquisiciones previamente planteadas que le ayudan a construir una hipótesis coherente del recurso procesal que estudia y las características que las fuentes testimonian. Por otra parte, resulta encomiable que no se limite al análisis de las grandes cuestiones que tradicionalmente han sido objeto de estudio al hilo de esta acción, proponiéndose el tratamiento de aspectos tangenciales que, en muchos casos, la doctrina ha pasado por alto o ha tratado de forma residual, lo que le permite obtener una visión muy completa del recurso procesal que estudia.

En definitiva, la riqueza de fuentes analizadas y combinadas de modo coherente con los estudios doctrinales sobre la materia, dan como resultado un trabajo de lectura sugestiva. Recomendable tanto para romanistas como para todos aquellos estudiosos que quieran aproximarse al conocimiento de la génesis y esencia del funcionamiento del recurso procesal ofrecido por el pretor para tutelar a la víctima de intimidación. Se trata de un excelente trabajo que se ocupa de una cuestión que, como en tantas otras ocasiones, no es sólo una preocupación histórica, pues aún hoy bulle como un fenómeno presente en la realidad negocial.

Macarena GUERRERO
Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

²⁵ En Roma, el derecho civil preocupado fundamentalmente por la observancia de los requisitos exigidos para el perfeccionamiento de los actos jurídicos, se caracteriza por el rigor de ese formalismo que lleva a no considerar los elementos, lícitos o ilícitos, que han podido influir en la formación de la voluntad de los sujetos que los concluyen.